



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01772-2023-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO VALENCIA
CARRASCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2024

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Augusto Valencia Carrasco contra la Resolución 11, de fecha 28 de diciembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 30 de agosto de 2022, don César Augusto Valencia Carrasco interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los magistrados Mendoza Retamozo, Maita Dorregaray y Sandoval Sandoval, integrantes de la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, contra la jueza doña Liliana Amaia Chávez Berrios y contra la especialista doña Rocío Lucrecia Condori Condori, del Segundo Juzgado de Tránsito y Seguridad Vial Permanente de Lima. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, de defensa y a la libertad personal.
2. Don César Valencia Carrasco solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 10, de fecha 19 de enero de 2021³, mediante la cual fue condenado por los delitos de lesiones culposas agravadas, omisión de socorro y exposición al peligro y fuga del lugar del accidente a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida por el periodo de tres años, sujeta a reglas de conducta⁴; y (ii) la sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2022⁵, que declaró fundado en parte su recurso de apelación de sentencia; en consecuencia, fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 7000.00, por el delito de lesiones culposas, suma que deberá abonar el sentenciado en forma solidaria con el tercero civilmente responsable.
3. El recurrente alega que fue intervenido en el distrito de Miraflores el 19 de octubre de 2019, cuando conducía en estado de ebriedad una

¹ F. 106 del expediente

² F. 1 del expediente

³ F. 21 del expediente

⁴ Expediente 0421-2019-0-1832-JR-PE-02

⁵ F. 34 del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01772-2023-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO VALENCIA
CARRASCO

camioneta de su propiedad, hechos que no recuerda, al haber sido drogado por su conviviente en la discoteca. Sostiene que solicitó el testimonio de ésta, sin embargo varió su testimonio durante todo el proceso. Además, no se ha considerado que ha colaborado con la agraviada (proceso penal) con la entrega de la suma de mil soles. Refiere que fue notificado un día antes, en la carceleta de la fiscalía, con la Resolución 1, de fecha 20 de octubre de 2019, que fijó la fecha para la audiencia de presentación de cargos para el día 21 de octubre de 2019 y la Resolución 1, de fecha 20 de octubre de 2019, emitida en el cuaderno de prisión preventiva, sin derecho a llamadas, incomunicado, sin tiempo para conseguir abogado, por lo que se le nombró un abogado de oficio.

4. Sostiene que el abogado de oficio realizó una defensa deficiente en la medida en que no leyó los cargos imputados y no conversó con él, limitándose a negociar los meses de prisión preventiva que pidió el fiscal, decisión que finalmente fue revocada por el superior jerárquico en grado. Afirma que encontrándose detenido hasta el 27 de diciembre de 2019, las notificaciones fueron realizadas a la casilla del Colegio de abogados o a su domicilio en San Isidro o Miraflores, por lo que no conoció de su contenido; y no pudo asistir a los actos procesales del mes de enero, pues fueron notificados en octubre y diciembre.
5. Sobre el derecho de defensa, expresa que presentó un escrito al juzgado con fecha 10 de enero de 2020, empero, la magistrada y la especialista, en posible cohecho con la hermana de la agraviada (proceso penal), le deniegan el pedido por Resolución 11, y niega todo lo peticionado por el demandante; pero acepta las pruebas solicitadas por el abogado de la agraviada, así como el apersonamiento como parte civil del procurador.
6. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 5 de setiembre de 2022⁶, declaró inadmisibles las demandas de *habeas corpus* y dispuso la subsanación de las observaciones advertidas; esto es, la presentación de las sentencias cuestionadas.
7. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 16 de setiembre de 2022⁷, admitió a trámite la demanda de *habeas corpus*.
8. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder

⁶ F. 15 del expediente

⁷ F. 45 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01772-2023-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO VALENCIA
CARRASCO

Judicial contestó la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicitó que la demanda sea declarada improcedente al verificar que el demandante no ha cumplido con adjuntar las resoluciones judiciales a la demanda, por lo que no puede ser pasible de análisis la pretensión planteada.

9. El Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 6, de fecha 26 de octubre de 2022⁹, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, al estimar que el recurrente fue notificado válidamente en el domicilio real registrado en su ficha Reniec y señalado en su escrito de apersonamiento, situación que no ha impedido que se interponga el recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Sobre el derecho a la prueba, considera que en la sentencia de primera instancia se realiza el detalle de los medios probatorios actuados, tal como la visualización de videos, récord del conductor, estudio técnico de la Unidad de Investigación de Accidentes de Tránsito y otros medios probatorios, que acreditaron la responsabilidad del recurrente. Expresa que la desavenencia del recurrente con la sentencia condenatoria no legitima su reclamo, por lo que no puede desnaturalizarse el proceso de *habeas corpus*. Sobre la comisión del delito de cohecho, los hechos denunciados no han sido acreditados de manera objetiva, por lo que no corresponde amparar la demanda en esta vía.
10. La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la sentencia apelada, al estimar que la sentencia condenatoria no tiene la calidad de firme, pues el demandante solo cuestionó el extremo de la reparación civil y no la condena.
11. Este Tribunal, sobre el derecho de defensa, ha señalado que comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: *una material*, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y *otra formal*, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso¹⁰.
12. El Tribunal Constitucional ha declarado que en los casos en que el

⁸ F. 55 del expediente

⁹ F. 68 del expediente

¹⁰ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 06260-2005-PHC/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01772-2023-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO VALENCIA
CARRASCO

Estado tenga la obligación de asignar un defensor de oficio, el respeto de esta posición iusfundamental queda garantizada siempre que se le posibilite contar con los medios y el tiempo necesario para que ejerza adecuadamente la defensa técnica. Se salvaguarda así, que la presencia del defensor técnico y su actuación en el proceso, no sean actos meramente formales, sino capaces de ofrecer un patrocinio legal adecuado y efectivo. Ahora bien, este derecho no se limita únicamente a la exigencia de que se produzca la designación de un abogado defensor de oficio en caso de que el imputado no haya podido designar uno de libre elección. Para garantizar el pleno ejercicio del derecho, se requiere que el defensor actúe de manera diligente. Ello, con el fin de otorgar una protección eficaz en caso existan derechos constitucionales lesionados, toda vez que la designación de un defensor de oficio no puede constituir un acto meramente formal que no brinde una adecuada tutela al contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa¹¹.

13. En el caso de autos, se advierte que el recurrente estuvo asistido en el acto de lectura de sentencia por la defensora pública Leyla Rosalía Gómez Colchado que se reservó el derecho de apelar, lo que se verifica del acta de lectura de sentencia condenatoria¹²; y de la sentencia de vista de fecha 31 de marzo de 2022¹³, se advierte que el recurso de apelación de sentencia que se presentó fue respecto del monto de la reparación civil, y dejó consentir el extremo de la condena impuesta contra el actor. Sobre el particular, de autos no se advierte si el recurso de apelación fue presentado por la citada defensora pública o por un abogado de elección. Además, no es posible verificar lo señalado por el recurrente que no tuvo conocimiento de las actuaciones procesales, pues las notificaciones se realizaron cuando se encontraba cumpliendo prisión preventiva, y no pudo nombrar un abogado de elección.
14. Por consiguiente, este Tribunal aprecia que, si bien la demanda fue admitida a trámite; sin embargo, la investigación sumaria realizada, ha sido deficiente por lo que se requiere mayores elementos de prueba que permitan determinar si el defensor público realizó una defensa ineficaz; y si el recurrente tuvo conocimiento de las actuaciones procesales, y si nombró algún abogado particular, a efectos de determinar si se vulneraron los derechos invocados. Por consiguiente, es necesario declarar la nulidad de todo el proceso y ordenarse la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio, con el fin

¹¹ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 02432-2014-PHC/TC.

¹² F. 30 del expediente

¹³ F. 34 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01772-2023-PHC/TC
LIMA
CÉSAR AUGUSTO VALENCIA
CARRASCO

de que también se emplace con la demanda a doña Leyla Rosalía Gómez Colchado, defensora pública y a la Dirección Distrital de la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Lima, para que se realice una correcta investigación sumaria y se recaben los actuados del proceso penal contra el recurrente, y que, como consecuencia, se emita nueva resolución debidamente motivada.

15. Por ende, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, debe anularse todo lo actuado y la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio, para que se realice una correcta investigación sumaria que permita determinar si se vulneraron o no los derechos invocados en la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **NULA** la Resolución 11, de fecha 28 de diciembre de 2022¹⁴, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; **NULA** la Resolución 2, de fecha 16 de setiembre de 2022¹⁵, expedida por el Tercer Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **NULO** todo lo actuado desde la foja 45 inclusive, y que luego de la investigación se emita la resolución correspondiente, conforme a lo establecido en el fundamento 14 *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁴ F. 106 del expediente

¹⁵ F. 45 del expediente